



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1214

RADICADO N° 2019-01218-00

Revisado el presente asunto, se tiene que, mediante auto del 23 de septiembre de 2.020, se nombró curado ad litem para representar a la parte pasiva, el auxiliar de la justicia designado se posesionó en el cargo desde el 28 de octubre de 2.020 y en término contestó la demanda, proponiendo como excepción de fondo, el incumplimiento por parte del demandante.

Ahora, en auto del 20 de noviembre de 2.020, por error involuntario se dio traslado a las excepciones previas, las cuales, revisado el proceso, se tiene que estas no fueron presentadas por el curador ad Litem, sino por el abogado contractual de la señora Pierangellin Rosas Iglesias, por lo que se dejará sin efecto dicho auto, y se procederá como corresponde.

Como se sabe, un sector de la doctrina, la Corte Constitucional y la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia han aceptado la desvinculación de autos cuando su ilegalidad es clara, bajo el argumento de que el Juzgador no puede atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros:

“(...) en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual, al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados, en varias ocasiones ha dicho la Corte que, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo ‘...mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece...’ (G.J.T. LXX, pág. 2), toda vez que ‘...la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de

sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...’ (Auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente)¹.

Sobre la temática planteada, la Corte Constitucional, en sentencia T-1274 de 2005, concluyó que los únicos casos “*excepcionalísimos*” en que se puede desconocer los efectos de una providencia ejecutoriada es cuando se establece, sin discusión alguna, que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal “*que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*”.

En consecuencia, se reconoce personería a la Abogada GUIOMAR INDIRA MONTOYA VARGAS, portadora de la TP 164.914 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte pasiva, quien debe indicarse desde ya, se tiene notificada por conducta concluyente desde el 17 de noviembre de 2.020.

Se incorpora la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva, a través de apoderado judicial, el 17 de noviembre de 2.020, a la cual se dará trámite en tiempo oportuno.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 101 del CGP, se corre traslado de las excepciones previas propuestas por la parte pasiva, por el término de tres (3) días.

Se incorpora al expediente, el pronunciamiento respecto de las excepciones, presentado por la parte actora.

De otro lado, se REQUIERE a las partes procesales, para que en el término de cinco (5) días informe al Despacho:

1. La dirección de correo electrónico tanto del apoderado como de las partes.

¹ Auto 062 de 23 de mayo de 1988. M.P. José Alejandro Bonivento Fernández.

2. Teléfono y celular de contacto de los apoderados y de las partes.
3. En caso de haber solicitado declaración de terceros deberá aportarse igualmente dirección de correo electrónico, teléfono fijo y celular de contacto de cada uno.

Finalmente, se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales deben ser enviados en formato PDF, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso, dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.

RV: EXCEPCION PREVIA radicado 2019-1218

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/11/2020 8:48 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (555 KB)

CamScanner 11-12-2020 15.47.52.pdf;

Buenos días reenvío memorial radicado 2019-01218, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
☎ +57-4 377-23-11
📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: guiomar indira montoya vargas <lawyermiss@hotmail.com>**Enviado:** martes, 17 de noviembre de 2020 8:36**Para:** Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: EXCEPCION PREVIA radicado 2019-1218

Buenas Dias, el jueves 12 de noviembre de 2020 la suscrita envio al correo electronico del despacho j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, la EXCEPCION PREVIA RADICADO 2019-1218; donde represento a la parte demandada señora PIERANGELLING ROSAS IGLESIAS

por desconocimiento la suscrita lo envio directamente al Despacho, ya que desconocia que se tenia que enviar por el correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co; es por ello que hoy lo reenvio con la constancia de que primero se envio al despacho el dia jueves, 12 de noviembre de 2020 4:33 p. m.

gracia por la atencion y el tramite que se le de a la presente.

atentamente

GUIOMAR INDIRA MONTOYA VARGAS
T.P 164.914 DEL C. S. DE LA J.
CELULAR 314 829 31 75
APODERADA PARTE DEMANDADA

????? 📎 Guiomar Indira? 📎 ????
!!!!....El conocimiento es poder....!!!!

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Itagüí - Antioquia

E.S.D

ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL.

DEMANDA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y CUMPLIMIENTO DE
CONTRATO.

DEMANDANTE: MARIA ORFA GARCIA GIRALDO.

DEMANDADO: PIERANGELLING ROSAS IGLESIAS.

RADICADO: 05360400300120190121800.

GUIOMAR INDIRA MONTOYA VARGAS, mayor y vecina de esta ciudad, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.610.580 de Medellín, y portadora de la Tarjeta Profesional número 164.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la demandada señora **PIERANGELLING ROSAS IGLESIAS**, mayor y domiciliada en Itagüí - Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.253.451 expedida en Medellín - Antioquia; En **PROCESO DECLARATIVO VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** instaurado en contra de mi poderdante por la señora **MARIA ORFA GARCIA GIRALDO**; estando dentro del término legal mediante el presente escrito me permito presentar ante el despacho la excepción previa en escrito separado.

EXCEPCION PREVIA

Conforme a lo consagrado en el artículo 100 del Código General del Proceso que consagra las excepciones previas me permito pronunciarme con las siguientes.

- ✓ **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO:** propongo la siguiente excepción previa porque en el proceso de la referencia quien debe ser parte demandada no es mi mandante **PIERANGELLING ROSAS IGLESIAS**, es de reiterar su señoría que entre **GARCIA GIRALDO** y **ROSAS IGLESIAS** NUNCA existió negocio jurídico ni se firmó ningún documento que lo demuestre; es por ello que solicito muy respetuosamente su señoría prospere la excepción incoada y se condene en costas a la parte demandante por desgastar y hacer uso del aparato judicial

solicitando un acto inexistente y más aun con la persona que no es debida; con hechos y pretensiones sin fundamento factico jurídico y legal.

- ✓ **NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRA PERSONA QUE LA LEY DISPONE CITAR:** Propongo la siguiente excepción previa porque en el proceso de la referencia la persona que debe estar siendo demandada en caso de existir alguna acción para demandar es aquella persona que celebro el negocio jurídico si lo hay con la señora **MARIA ORFA GARCIA GIRALDO** y no mi mandante ya que entre ambas no existió ningún vínculo jurídico.

Es por ello que solicito muy respetuosamente su señoría prospere la excepción incoada y se condene en costas a la parte demandante.

Atentamente,



GUIOMAR INDIRA MONTOYA VARGAS.

C.C Nro. 43.610.580 de Medellín.

T.P. Nro. 164.914 del C. S. de la J.

Correo electrónico: lawyermiss@hotmail.com

Celular: 314 829 31 75

Apoderada.

De: guiomar indira montoya vargas

Enviado: jueves, 12 de noviembre de 2020 4:14 p. m.

Para: j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EXCEPCION PREVIA

Buenas tardes al Despacho adjunto en PDF EN ESCRITO SEPARADO DE EXCEPCION PREVIA EN DEMANDA RESOLUCION DE CONTRATO Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, donde represento a la parte demandada señora PIERANGELLING ROSAS IGLESIAS, RADICADO 2019-1218

GUIOMAR INDIRA MONTOYA VARGAS

T.P 164.914 DEL C. S. DE LA J.

CELULAR 314 829 31 75

APODERADA PARTE DEMANDADA

Obtener [Outlook para Android](#)



Libre de virus. www.avg.com

RV: CONTESTACION EXCEPCIONES RADICADO 2019 - 01218

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/11/2020 3:26 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (176 KB)

CONTESTACION DE EXCEPCIONES DE ORFA 1.pdf;

Buenas tardes reenvío memorial radicado 2019-01218, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
☎ +57-4 377-23-11
📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Centro Servicios Administrativos - Antioquia - Itagui <csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 24 de noviembre de 2020 15:16**Para:** Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: CONTESTACION EXCEPCIONES RADICADO 2019 - 01218

Cordial saludo

Reenvío información para su conocimiento y demás fines pertinentes.
Atentamente...

Daniel Rivera Duque
Citador
C.S.A. Itagüí

De: Carlos Mario González Machado <salomonreymago@gmail.com>**Enviado:** martes, 24 de noviembre de 2020 15:14**Para:** Centro Servicios Administrativos - Antioquia - Itagui <csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACION EXCEPCIONES RADICADO 2019 - 01218

ESTOY ENVIANDO ESCRITO AL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CON LA CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.

SALUDOS

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI

E.

S.

D.

ASUNTO: CONTESTACION EXCEPCIONES

RADICADO: 2019 – 01218

DEMANDANTE: MARIA ORFA GARCIA GIRALDO

DEMANDADA: PÍERANGELLING ROSAS IGLESIAS

CARLOS MARIO GONZALEZ MACHADO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. C número 70.031.178 de Medellín, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 89.915 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de la señora **MARIA ORFA GARCIA GIRALDO**, estoy presentando en debido tiempo la respuesta a las excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia:

Fundamento mis respuestas en lo siguiente:

- 1. Frente a la primera excepción de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, podemos decir que cuando la demanda se presentó en el acervo probatorio se encuentran los documentos que soportan la cancelación de la hipoteca mediante la escritura 13.108 , el pago de los impuestos prediales que se debían por parte de la demandada, la copia del recibo de pago de la cancelación de la hipoteca, la copia del ajuste de pago por la cancelación de la hipoteca, el certificado expedido por el Notario Quince del Círculo de Medellín, el oficio de desembargo del inmueble y la solicitud de levantamiento de medidas cautelares del 17 de agosto de 2017 y la promesa de compraventa suscrita entre las partes que intervienen en esta Litis.**
- 2. Lo cual nos demuestra de manera fehaciente que la señora PÍERANGELLING ROSAS IGLESIAS, si tuvo una relación comercial con mi representada o sino que se explique cómo una persona que no conoce puede realizar todos los actos jurídicos que realizo mi Mandante y especialmente habitar el inmueble que era propiedad de la demandada desde el día 18 de marzo del año 2012, NOS DEMUESTRAN HASTA LA SACIEDAD QUE MI MANDANTE HA EJERCIDO ACTOS DE SEÑORA Y DUEÑA, no solo desde el momento de la entrega del bien por parte de la demandada, sino en realizar todas las actuaciones que ya se han enunciado.**
- 3. Ahora si lo que dice la apoderada de la demandada de que entre las partes no hubo negocio alguno, porque han pasado más de 8 años desde la entrega del inmueble en marzo 18 del año 2012 y NUNCA, NUNCA LA DEMANDADA ha exigido mediante actuación judicial alguna la entrega del inmueble, porque sabe que entre ellas si hubo venta del inmueble que ahora ocupa mi Prohijada.**

4. Por lo cual pido a Usted señor Juez no tener en cuenta esta excepción, ya que como queda plenamente demostrado mi Cliente si realizó un negocio de compraventa del bien inmueble que ahora está en su poder y que disfruta pacíficamente realizando actos de señora y dueña.

Frente a la segunda excepción propuesta por la apoderada de la demandada en cuanto a:

1. NO HABERSE CITADO A OTRA PERSONA QUE LE LEY DISPONE CITAR; reitera la apoderada con esta excepción que la demandada nunca ha fungido como vendedora del inmueble que hoy nos ocupa, entonces que nos explique de quien era la hipoteca que había en el Fondo Nacional del Ahorro, quién era deudora de impuestos, quien firmo la promesa de compraventa, en los documentos aportados a la demanda aparece PIERANGELLIN ROSAS IGLESIAS, identificada con cédula de ciudadanía número 43.253.451 de Medellín, quién es la misma persona que le da el poder para que la represente, por lo tanto ESTAMOS HABLANDO DE LA MISMA PERSONA, lo cual nos indica de manera fehaciente que la señora PIERANGELLIN ROSAS IGLESIAS, identificada con cédula de ciudadanía número 43.253.451 de Medellín, es la misma persona que realizó el negocio de compra venta de bien inmueble que hoy nos ocupa, por lo cual no había necesidad alguna en recurrir a demandar a una persona diferente a la que se demandó en el presente proceso.

Por todo lo anterior y de la manera más respetuosa solicito a usted señor Juez no acoger las dos excepciones previas que fueron interpuestas por la apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, porque como se puede ver la señora PIERANGELLIN ROSAS IGLESIAS, identificada con cédula de ciudadanía número 43.253.451 de Medellín, es la misma persona que actuó de una forma pacífica, sin coacción y de manera legal a realizar el negocio de la compra venta del inmueble que era de su propiedad y que hoy ocupa mi Prohijada.

Del señor Juez

CARLOS MARIO GONZALEZ MACHADO
C.C. 70031178
T.P. 89915
Email: saloonreymago@gmail.com
Tel 5508184

CARLOS MARIO GONZALEZ MACHADO

C.C. 70031178

T.P. 89915

Email: salomonreymago@gmail.com

tel 5508184